

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que la Administración de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. José Cuevas, y este á D. Ignacio del Rio, los bienes del Iglesiasario de San Salvador de Sobradelo, entre los cuales se hallaba una finca denominada Besada ó Agro de la Rectoral, y que por haberse introducido en ella el D. Ignacio y otros sugetos con un carro para sacar los frutos que como arrendatarios les pertenecian, D. Norberto Vidal, Cura párroco de San Salvador, acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados entablado querrela de interdicto restitutorio por que, segun decia, la finca denominada la Besada le pertenecia en propiedad como unida á la casa morada del Párroco de la feligresía:

Que á consecuencia de esto el arrendatario del Rio solicitó del Gobernador de la provincia requiriese de inhibicion al Juzgado, por que tratándose de una incidencia de arrendamiento de bienes del Estado tocaba conocer del asunto al mismo Gobernador:

Que habiendo surgido de aquel el incidente de competencia, y sustentado por todos los trámites prescritas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en la cuestion de que se trata, lo cual funda el Juez en que, perteneciendo la finca Besada al Iglesiasario de Sobradelo, se halla comprendida dentro de las prescripciones del Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, por el que se reservaron á los Párrocos sus casas de habitacion, huertos y campos anejos, sin que contra ello pudiera ser obstáculo cualquier contrato que sobre la misma se hubiese hecho sin su intervencion.

Y el Gobernador á su vez se apoya en las prescripciones del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de los bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que aparece claramente acreditado que la Administración de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. Ignacio del Rio la finca titulada la Besada.

2.º Que la cuestion origen de esta competencia es un incidente del contrato de arrendamiento, que vá dirigido á fijar que es lo que en verdad se arrendó, y si pudo ó no hacerse por las dependencias de la Administración del Estado.

3.º Que por lo mismo es evidente que el caso de que se trata cae dentro de lo establecido en los artículos antes citados de la ley de 20 de Febrero de 1850 y de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 244.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 16 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del periódico de Beneficencia titulado «La voz de la Caridad» en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que con el debido orden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las autoridades, corporaciones y ayuntamientos encontrar reunidos en una sola publicacion la legislacion que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la espresada publicacion en los términos y bajo las condiciones siguientes:—1.º Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletín que se titulará *Boletín general del Ministerio de la Gobernacion*, en el cual se inserten con el debido orden y regularidad todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás dis-

posiciones reglamentarias que se dicen por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.—2.º Todos los gastos que se ocasionen para el establecimiento de este Boletín, serán de cuenta del concesionario, sin que en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno, pueda reclamar subvención por este servicio.—3.º Esta publicación será ordenada por direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su inserción á las leyes y Reales decretos.—4.º Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al espresado Director del Boletín de Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame para que la publicación corresponda á su objeto.—5.º Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.—6.º A los Ayuntamientos y corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del espresado Boletín quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta circular en el «Boletín oficial» de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y corporaciones de la misma.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para los fines espresados. Soria 14 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 245.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 de Julio último, me dice lo siguiente:

En vista de una consulta del Comisionado principal de Ventas de Zaragoza, y teniendo presente este centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que resi-

dan y clasifiquen los terrenos cuya excepción hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasación de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentación de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion cree escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importe y delicado cometido.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y corporaciones municipales y demás fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento; sirviéndose acusar el recibo.

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que á los mismos es respectiva. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 246.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de Diccionario de la legislación y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios publica en esta Corte Don Nicolás Malo y Tordana, Abogado del Ilre. Colegio de la misma. De Real orden, comunicada por el señor Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia de las corporaciones municipales de esta provincia. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Previendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Medinaceli satisfagan en el término de 15 dias lo que adeudan para gastos carcelarios del año actual.

El Sr. Alcalde de la villa de Medinaceli, ha recurrido á este Gobierno manifestando, que la Depositaria de los fondos para gastos carcelarios, carece de los necesarios para el suministro de los presos pobres que existen en la cárcel del citado partido, por que varios pueblos del mismo no han concurrido á satisfacer el importe de los tres primeros trimestres del año corriente, de las cuotas que les fueron señaladas para esta indispensable obligación.

En su virtud, no pudiendo permitir que á los encarcelados les falte ni un solo dia el preciso socorro para su alimentación, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en aquel caso, adopten las medidas mas perentorias para que dentro del término de 15 dias que por equidad les señalo, se entreguen en dicha Depositaria las cantidades que se sean en deber por el indicado concepto; teniendo entendido que de no realizarlo, sin mas aviso se les exigirá la multa de 40 rs. en el papel correspondiente en que desde ahora les declaro incurso; cuya medida extrema me prometo procurarán evitar, solventando sus descubiertos. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 248.

Insertando el resumen de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en todo el mes de Julio próximo pasado.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia ha remitido á este Gobierno el resumen de las aprehensiones verificadas por la fuerza de su mando en todo el mes de Julio próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

RESUMEN QUE SE CITA.

- Delincuentes aprehendidos. 5
Ladrones id 3
Reos prófugos. »
Desertores del ejército. 1
Id. de presidio. »
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. 1
Contrabandos aprehendidos. »
Armas recogidas. »
Total de presos y detenidos . . . 10
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia. 3

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiéndoseme dado parte de que los Alcaldes de los pueblos que á

continuacion se espesan, no han remitido al Ingeniero de montes de la provincia las noticias que se reclaman por Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio de Fomento, é inserta en el «Boletín oficial» de 4 de Junio siguiente número 67, cuya falta entorpece el cumplimiento del servicio que tanto se recomienda por la espresada Real disposición; les prevengo que si en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de esta circular en dicho periódico, no remiten á aquél funcionario las noticias mencionadas, les exigiré la multa de cuarenta reales, con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de la responsabilidad á que se hagan acreedores los morosos. Soria 16 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Pueblos que se citan.

Table with 2 columns: Name of town and its location. Includes Bretun, Cerbón, Noviercas, Serón, Torralva, Uceró, Vadillo, Almarza, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Estepa de S. Juan, Ledesma, Oteruelos, Tardajos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Es llegada la época en que con arreglo al art. 191 de la instrucción aprobada por S. M. (q. D. g.) en 24 de Diciembre de 1856 para la administración y recaudación de la contribución de Consumos establecida por el Real decreto de 15 del propio mes y año; los Ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos en el que se hallen representadas todas las clases del pueblo, acuerden el hacer efectivo su encabezamiento por los medios que en dicho artículo se marcan, observando los siguientes 192, 193, 194 y 195.

Las circulares que en años anteriores han dirigido mis antepasados á los Ayuntamientos sobre este interesante servicio, parece me relevaban de su repetición, pero al ver con sentimiento que algunas de estas corporaciones no han llenado los deseos apetecidos en aquellas, ya no presentando en las épocas correspondientes las propuestas de medios, ya contentándose con redactar estas con ligeras formas, así como los demás acuerdos, ya instruyendo con notables faltas los expedientes de subastas para los arriendos con libre venta y exclusiva, y ya finalmente formando los repartos vecinales sin observar la ley, causando esta omisión reclamaciones que á la par que distraen á la

Administracion de otros asuntos de interés general llevan al seno de las familias disgustos y discusiones.

Estas consideraciones me impelen á dirigir mi voz á las corporaciones municipales inculcándoles la exacta observancia del Real decreto é instrucción citados, de cuanto versado en las mismas disposiciones se les tiene recomendado y de las siguientes prevencciones:

1.^a En el presente mes los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 y prescripciones de los siguientes, extenderán el acta de la que por duplicado remitirán dos copias en papel del sello noveno, una para el Sr. Gobernador y otra para esta Oficina, con las firmas de los concejales y asociados y el sello de la Alcaldía.

2.^a Los Ayuntamientos que sean autorizados para los arriendos con libertad de ventas, instruirán los expedientes de subastas con arreglo á los artículos 196, 197, 198, 204, 205, 206, 209, 240 y 241 de la repetida Real instrucción, en papel del sello noveno, acompañados de los edictos cumplimentados y concluidos que sean los remitirán originales á esta Administracion en union de una copia estendida en papel de oficio para su exámen y aprobacion si la mereciesen.

3.^a Los Ayuntamientos que obtengan la exclusiva solicitada con arreglo á los artículos 13, 14 y 15 del precitado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, observarán en la instrucción de los expedientes de subasta las mismas prevencciones indicadas para de libre venta, añadiendo las disposiciones de los marcados con los artículos 199, 200, 201 y 202 de la misma Real instrucción.

4.^a Los Ayuntamientos que opten por el repartimiento vecinal, observarán tambien los artículos 193 y 216 al 225 inclusives de la susodicha Real instrucción y las aclaraciones siguientes: Primera. A la solicitud de peticion del reparto se acompañará el acta justificada de haberse intentado los arriendos sin resultado alguno: Segunda. En dicha acta se expresará tambien haberse procedido á redactar el pliego de bases que ha de servir para la forma-

cion del reparto, cuyo pliego se acompañará á la solicitud mencionada.

5.^a Las bases sobre que se ha de proceder al repartimiento son:

Primera: Dividir en ocho categorías á los contribuyentes, y en otras dos especiales á los que tengan posadas y sean hacendados forasteros con casa abierta: Segunda: En las ocho categorías que se titularán ordinarias serán constituidas segun su capacidad imponible en la forma siguiente: de uno á quinientos reales de renta; de quinientos uno á mil; de mil uno á dos mil; de dos mil uno á cuatro mil; de cuatro mil uno á seis mil; de seis mil uno á ocho mil; de ocho mil uno á diez mil, y de diez mil uno en adelante: Tercera: Para conocer la capacidad imponible de cada contribuyente de las ocho categorías, se aumentarán á la que resulte en el amillaramiento las utilidades que se le supongan por colonia, profesion, arte ú oficio: Cuarta: Para graduar el consumo de los de las posadas, fondas y casas de huéspedes, se formará el computo de los individuos que por un término medio hospeden en el año, sacando por esta proporcion el número de individuos permanentes en todo el año, el cual se imputará á los dueños de tales establecimientos como individuos de la primera categoría de las ocho ordinarias: Quinta: Cada una de las ocho categorías se subdividirá en individuos mayores de seis años y menores de esta edad, y á estos últimos se les considerará doce unidades menos que á los mayores: Sexta: Las unidades se considerarán á los mayores de seis años en la forma siguiente: 22 unidades á los de 10.000 rs. en adelante; 20 á los de 8.000 á 10.000; 17 á los de 6.000 á 8.000; 14 á los de 4.000 á 6.000; 11 á los de 2.000 á 4.000; 8 á los de 1.000 á 2.000; 6 á los de 500 á 1.000, y 4 á los de 500 abajo: Sétima: Para graduar la renta ó producto á un Industrial, se capitalizará la cuota que pague al Tesoro por Subsidio al 10 por 100.

6.^a Concedida que sea la autorizacion para el reparto bajo las bases indicadas, procederán los repartidores á la clasificacion de categorías con expresion de nombres, profesion, líquidos imponibles, individuos de que consta ca-

da familia y unidades consideradas; y aprobada que sea esta clasificacion por el Ayuntamiento se espondrá al público por término de ocho dias, y pasados estos y hechas las rectificaciones que procedan en vista de las reclamaciones de los interesados, los peritos repartidores formarán el repartimiento con arreglo al modelo número 1.^o, que será presentado al Ayuntamiento para que vea si lo halla conforme y ordene se ponga al público por espacio de ocho dias, pasados los cuales y resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse, será remitido á esta Administracion por duplicado con arreglo al art. 225 de la citada Real instrucción.

7.^a Los precitados repartimientos serán estendidos en ejemplares impresos á los que segun el número de pliegos se unirá igual número de los del sello 9.^o á un ejemplar y del sello de oficio al otro.

8.^a Acompañarán á estos repartos los recibos talonarios y pa-peletas impresas.

9.^a Para la mayor ilustracion de las corporaciones municipales

convendria tuvieran á la vista el manual publicado por D. José Palacios Ayerra, sobre la contribucion de Consumos, que se halla de venta en la portería de esta Administracion, sin el cual por sus estensas aclaraciones, nunca podrán formarse los expedientes con la exactitud debida.

10 y última. Los acuerdos de medios, los expedientes de subastas para arriendos y los repartos vecinales que carezcan de los requisitos prescritos por la Real instrucción ya citada y la presente circular no serán cursados ni aprobados por esta Administracion con arreglo á las facultades que la confiere la misma Real instrucción.

Creo no llegará el caso de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, sus Presidentes y Secretarios, den lugar, no solo á la reprobacion de sus actos sino á la de poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que por su superior autoridad se les imponga el correctivo debido á las faltas en que incurran. Soria 12 de Agosto de 1862.—Manuel Vasiana.

Modelo que se cita en la condicion 6.^a

REPARTIMIENTO que con arreglo á las bases propuestas y aprobadas por la Diputacion provincial, y á la clasificacion ya rectificada de las categorías en que está dividido el distrito, forman los peritos repartidores nombrados, de las cantidades que por cupo y por recargos de la contribucion de consumos, deben satisfacerse en el año próximo de 186... y constan de la siguiente

DEMOSTRACION.		Rs.	Cénts.
Importe del cupo por que el pueblo está encabezado para el Tesoro.		5.250	»
20 por 100 autorizado para recargos provinciales.		1.050	»
50 por 100 id. para municipales.		2.625	»
		8.925	»
3 por 100 de esta cantidad para partidas fallidas.		446	25
		9.371	25
3 por 100 por cobranza y conduccion de caudales.		281	13
Total general.		9.652	38
A DEDUCIR.			
Por sobrante que resultó en el reparto del año anterior.		256	38
Líquido á repartir para 186....		9.396	»

TIPO DE GRAVAMEN.

Siendo la cantidad total líquida que debe repartirse la de 9.396 rs.; y el número de las unidades que constan de la clasificacion rectificada el de 2.900, resulta gravada cada una de estas con 3 rs. 24 cénts., que se cargan á cada contribuyente en la siguiente derrama individual.

Número de orden.	Contribuyentes.	Categorías.	Unidades que tienen clasificadas.	Cuota de contribucion.	
				Al año.	Al trimestre.
				Rs.	Cénts.
1	D. Agapito Calvo . . .	1. ^a ordinaria.	»	»	»
2	Benito Gonzalez . . .	2. ^a id.	»	»	»
3	Casiano Ronda . . .	3. ^a id.	»	»	»
4	Damian Perez . . .	4. ^a id.	»	»	»
5	Estanislao Garcia . . .	5. ^a id.	»	»	»
6	Francisco Puente . . .	6. ^a id.	»	»	»
7	Gregorio Dominguz . . .	7. ^a id.	»	»	»
8	Hermógenes Ruiz . . .	8. ^a id.	»	»	»
9	Isidoro Simon . . .	1. ^a especial....	»	»	»

El precedente repartimiento individual importaba los nominados nueve mil trescientos noventa y seis reales, igual á la cantidad total líquida que el distrito debe pagar en el año próximo citado, cuya operacion los peritos repartidores dan por terminada y la presentan al Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el art. 221 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1836.

Pueblo de de 186...
Firmas de los Peritos repartidores.

PRESENTACION.

Presentado el anterior repartimiento á la corporacion municipal, y encontrándolo conforme con la clasificacion y demás antecedentes en que está basado, acuerda se esponga por término de ocho dias al público, durante los que, con audiencia de los peritos repartidores, se resuelvan cuantas reclamaciones contra él puedan intentarse. Casa consistorial de de 186...

Firmas del Ayuntamiento y Secretario.

EXPOSICION AL PUBLICO.

Toda vez que en el término de los ocho dias por que el anterior repartio ha estado espuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, no se ha presentado contra él reclamacion alguna, (ó se han presentado tantas que resueltas por la corporacion son adjuntas) el Ayuntamiento ha acordado prestarle su conformidad, y que con ella, con las bases principales aprobadas por la Diputacion, la clasificacion de categorías, reclamaciones decretadas y una copia del mismo repartio, se remita por el primer próximo correo á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, á los efectos que determina el art. 223 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1836. Casa consistorial de de 186...

Firmas del Ayuntamiento y Secretario.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Millan, (a) el Curro, natural y vecino de Caravantes, contra quien en dicho Juzgado se instruye causa criminal de oficio por delito de hurto de siete reses lanaras, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; apercibiéndole que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que si fueren hechas en su persona.

Dado en Agreda á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. —Ramon Noval.—Por su mandado, Arcadio Botija.

Escuela Normal Elemental de Soria.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 73 de la vigente ley de instruccion pública, la apertura del curso de 1862 á 1863 tendrá lugar el dia 15 de Setiembre próximo venidero. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal, presentarán sus solicitudes al Director de la mis-

ma desde el 1.º al 15 del indicado mes, término improrrogable, acompañadas de los documentos prescritos en el art. 29 del reglamento actual, á saber:

- 1.º Fe de bautismo legalizada por la que acrediten no haber de 17 años ni exceder de 25. Los que se hallen fuera de dichas edades no serán admitidos sin previa dispensa del Sr. Rector del distrito universitario.
- 2.º Un atestado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. No serán admitidos los que tengan defectos físicos que imposibiliten para la enseñanza.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.
- 5.º Cuando el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta Capital, habrá de abonarle un vecino de la misma, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos aspirantes á maestros satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en dos plazos; el primero al tiempo de inscribirse y el segundo al finalizar el curso.

Los maestros establecidos que deseen ingresar en la escuela con el objeto de perfeccionar sus conocimientos, serán admitidos gratuitamente.

Los exámenes de ingreso y los extraordinarios de prueba de curso tendrán lugar en esta escuela desde el

dia 10 al 15 del inmediato Setiembre ambos inclusivos. Soria 6 de Agosto de 1862.—El Director, Manuel Logroño.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de Granada me ha remitido para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia el siguiente edicto.

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, hago saber: Que la espresada Excmo. Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 16 del próximo mes de Agosto, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condicion 30. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admitido; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Dpositaria de fondos municipales 5.000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 31 de Julio de 1862.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E.—José María Lillo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio, y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente y concluirá en treinta de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y tres; acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de TREINTA MIL REALES VELLON, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras (si las hace):

(Aquí las detallará clara y terminantemente, segun su voluntad; pero con arreglo al contexto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañías y tiempo que han de actuar las que ofrezca como mejora. Además fijará por letra el precio de localidad y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decidiese hacer baja; y finalmente, espresará asimismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público, que ofrezca en todo el año cómico, por mensualidades, semanas ú otros periodos fijos).

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompañará la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples admisiones del pliego, si están conformes con el modelo, sin perjuicio de ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor á su cumplimiento, si no se hiciesen otras con todas ó algunas de las que van determinadas en la cláusula 30.

El pliego de condiciones que ha sido aprobado por el Sr. Gobernador de aquella provincia y que ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de aquella Capital, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para los que gusten enterarse del mismo. Soria 6 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.